

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Duodécima reunión de la Conferencia de las Partes
Santiago (Chile), 3-15 de noviembre de 2002

Interpretación y aplicación de la Convención

Exenciones y disposiciones especiales al comercio

Efectos personales

COMERCIO DE EFECTOS PERSONALES

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría. En él se incorporan la información comunicada por diversas Partes. Asimismo, se hace referencia al documento CoP12 Doc. 54.2 sobre los efectos personales fabricados con piel de cocodrilo, presentado por Venezuela.

Antecedentes

2. En el párrafo 3 del Artículo VII se prevé la exención de los artículos personales o bienes del hogar de las disposiciones de los Artículos III, IV y V de la Convención, salvo en determinadas circunstancias. No obstante, en el texto de la Convención no se define la expresión "artículos personales o bienes del hogar".
3. Debido a la falta de una definición y a la compleja estructura y redacción del párrafo 3 del Artículo VII, las Partes han aplicado la exención artículos personales o bienes del hogar de diversas formas. Otras no la aplican en modo alguno. Diversas Partes han formulado sus propias definiciones legislativas de la expresión y otras han sometido los artículos personales o bienes del hogar a medidas internas más estrictas que las previstas en el Artículo XIV. Los intentos por obtener información exhaustiva sobre estos diversos enfoques nacionales han sido infructuosos hasta la fecha y la falta de conocimientos ha contribuido a aumentar los problemas de aplicación.
4. El control en vigor de los artículos personales o bienes del hogar y de los artículos de recuerdo para turistas, en particular al amparo de las medidas internas más estrictas, puede exigir una considerable asignación de recursos de observancia. Una aclaración de la exención para dichos especímenes debería reducir dichos recursos lo que permitiría destinarlos a otras actividades que representan un riesgo más elevado de comercio ilegal. En este sentido, los especímenes de las especies incluidas en la CITES que pueden considerarse claramente como artículos personales o bienes del hogar legalmente adquirido deberían estar excluidos de las disposiciones de la Convención.
5. La necesidad de adoptar un enfoque común y pragmático de los artículos personales o bienes del hogar se examinó en la sexta reunión de la Conferencia de las Partes (Ottawa, 1987). Las Partes no lograron llegar a un acuerdo en esa reunión y el momento parece oportuno para intentarlo nuevamente – no sólo por el hecho de que muchas Partes que se encuentran actualmente desarrollando o fortaleciendo la legislación CITES han solicitado específicamente orientación sobre la mejor forma de abordar la cuestión de la exención.

Situación actual

6. Los Estados Miembros de la Unión Europea ha acordado una definición común de la expresión "artículos personales o bienes del hogar". De otra forma, la legislación nacional de las Partes define el término de diversas formas y no se han identificado ejemplos de la 'práctica más apropiada'. Cabe señalar que una definición en el contexto de la CITES puede diferir de la definición utilizada en la legislación aduanera. En esta última se hace una clara distinción entre artículos 'nuevos' y 'viejos' o 'utilizados', a fin de determinar la tasa aplicable a los artículos adquiridos fuera del Estado de residencia habitual.
7. Cualquier intento de redactar una definición de la expresión debe tener en cuenta las Resoluciones siguientes: Conf. 2.10 (Rev.), Conf. 2.11 (Rev.), Conf. 5.10, Conf. 10.6, Conf. 10.14, Conf. 10.15 y Conf. 10.20.
8. En la Resolución Conf. 2.10 (Rev.) se recomienda que las Partes utilicen medidas internas más estrictas para evitar problemas al administrar o aplicar las exenciones enunciadas en el Artículo VII de la Convención. Como se ha mencionado ya, la observancia de esas medidas internas más estrictas requiere considerables recursos. No obstante, la falta de información clara y ampliamente difundida sobre dichas medidas ha supuesto un obstáculo para el comercio legal. Una vez se haya logrado un acuerdo general sobre una definición de "artículos personales o bienes del hogar", las Partes no necesitarán medidas internas más estrictas y podrán ajustar su legislación para que esté en armonía con la definición acordada.
9. En la Resolución Conf. 2.11 (Rev.) se recomienda que:

salvo en los raros casos de exenciones concedidas con arreglo al párrafo 3 del Artículo VII de la Convención, el comercio de trofeos de caza de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I sólo se permita de conformidad con el Artículo III, es decir, si van acompañados de permisos de importación y exportación.

Dado que en esta resolución se repite el enunciado del texto de la Convención, carece de utilidad y debería suprimirse.

10. En la Resolución Conf. 5.10 se ofrece orientación sobre la forma de determinar si la transacción tiene carácter comercial. En el Anexo, el primer ejemplo de comercio que no debe considerarse como "con fines primordialmente comerciales" se refiere a los especímenes importados para uso exclusivamente privado, por ejemplo, los "artículos personales o bienes del hogar". No obstante, se explica que esas excepciones

no se aplican, sin embargo, al caso de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I adquiridos por el nuevo propietario fuera de su país de residencia habitual e importados en el mismo.

11. En la Resolución Conf. 10.6 se recomienda que:

el término "especimen de recuerdo para turistas" se aplique únicamente a los artículos personales o bienes del hogar adquiridos fuera del Estado de residencia habitual del propietario y que no se aplique a los especímenes vivos.

Aunque se hace hincapié en la reglamentación estricta del comercio de los artículos de recuerdo para turistas de especímenes de especies del Apéndice I y ésta concuerda con el párrafo 3 (a) del Artículo VII, la experiencia ha puesto de relieve que muchos países no son capaces de controlar el volumen significativo y la variedad del comercio de artículos de recuerdo para turistas de especímenes de especies del Apéndice II que son objeto de exportación e importación.

12. En la Resolución Conf. 10.14 y en la Resolución Conf. 10.15 se recomienda respectivamente que los trofeos de caza de leopardo y markhor: sean adquiridos por el propietario en el país de exportación; sean

importados como artículos personales que no se venderán en el país de importación; se limite a uno o dos trofeos al año; y sean autorizados para la exportación por la legislación del país de origen. Dichos especímenes deben marcarse e ir acompañados de permisos CITES apropiados. Cabe la posibilidad de que los trofeos de caza no acompañen al propietario como equipaje personal y sean transportados posteriormente al Estado de residencia habitual del propietario.

13. En la Resolución Conf. 10.20 se recomienda que la expresión "artículos personales o bienes del hogar" se aplique a los animales vivos de propiedad privada que estén basados y registrados en el Estado de residencia habitual del propietario. Sólo podrán permitirse los movimientos transfronterizos múltiples si dichos especímenes han sido adquiridos legalmente, acompañan al propietario, están marcados y amparados por un "certificado de propiedad" que cumple ciertos requisitos.

Aclaración del párrafo 3 del Artículo VII

14. La regla general es que la Convención no se aplica a los especímenes considerados como artículos personales o bienes del hogar. Dichos especímenes pueden estar vivos o muertos o tratarse de partes o derivados de cualquier especie incluida en los Apéndices I, II o III de la CITES.
15. Los especímenes de especies del Apéndice I que fueron adquiridos en el extranjero y se importan en el Estado de residencia habitual del propietario no cumplen los requisitos necesarios para gozar de la exención de los artículos personales o bienes del hogar, a menos que se trate de especímenes preconvencción. Parecería que sólo se requerirá la documentación CITES para la importación inicial y no para las subsiguientes reexportaciones e importaciones.
16. Los especímenes de especies del Apéndice II pueden cumplir los requisitos para gozar de la exención de artículos personales o bienes del hogar, salvo que el país de origen exija la concesión inicial de un permiso de exportación [párrafo 3 (b) (iii) del Artículo VII]. Se estima que los párrafos 3(b) (i), (b) (ii) y (b) (iii) se aplican conjuntamente. Si los países de exportación cumplieron los requisitos en materia de permisos, no se aplicarán los párrafos (b) (i) y (b) (ii). Por consiguiente, no es necesario que los países de importación controlen dichos especímenes. Esta práctica permitirá que las Partes centren su atención en la importación y exportación de especímenes para los que su comercio puede acarrear considerables efectos negativos para su conservación.
17. Los especímenes de especies del Apéndice I o del Apéndice II reproducidos artificialmente, que se comercializan individualmente como especímenes de Apéndice II, también pueden gozar de la exención de los artículos personales o bienes del hogar.
18. Los especímenes de especies del Apéndice III pueden considerarse como artículos personales o bienes del hogar sin ninguna excepción.

Recomendaciones

19. Se recomienda que:
 - a) se revoquen las Resoluciones Conf. 2.11 (Rev.) y Conf. 10.6; y
 - b) se apruebe el proyecto de resolución que figuran en el Anexo.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Artículos personales o bienes del hogar

CONSIDERANDO que en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención se enuncian las condiciones mediante las que los artículos personales o bienes del hogar están exentos de las disposiciones de los Artículos III, IV y V;

CONSIDERANDO ADEMÁS que en el texto de la Convención no se define la expresión "artículos personales o bienes del hogar";

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 10.6 se aborda la cuestión del comercio de los artículos de recuerdo para los turistas sin tomar en consideración los artículos personales o bienes del hogar, pese a la clara relación que existe entre ambos conceptos;

RECONOCIENDO que en la actualidad las Partes aplican el párrafo 3 del Artículo VII y la Resolución Conf. 10.6 de distintas formas y que la exención para los artículos personales o bienes del hogar debería aplicarse uniformemente;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

DECIDE que la expresión "artículos personales o bienes del hogar" a que se hace alusión en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención, debe interpretarse en el sentido de que abarca a los especímenes:

- a) de propiedad privada o poseídos con fines no comerciales;
- b) legalmente adquiridos; y
- c) en el momento de la importación, exportación o reexportación bien sean:
 - i) llevados puestos o transportados o incluidos en el equipaje registrado; o
 - ii) parte de una mudanza de bienes del hogar;

RECOMIENDA que las Partes:

- a) reglamenten los movimientos transfronterizos de animales vivos de propiedad privada legalmente adquiridos de especies incluidas en los Apéndices de la CITES de conformidad con la Resolución Conf. 10.20;
- b) no apliquen la exención para los artículos personales o bienes del hogar a los trofeos de caza de especies incluidas en los Apéndices de la CITES que hayan sido adquiridos por el propietario fuera de su Estado de residencia habitual, y en un Estado en que se capturaron en el medio silvestre, y sean importados en el Estado de residencia habitual del propietario;
- c) no exija permisos de exportación o importación o certificados de reexportación para los artículos personales o bienes del hogar que sean especímenes de especies del Apéndice II, salvo cuando las cantidades sobrepasen los límites establecidos por la Conferencia de las Partes (250 gramos de caviar, tres palos de lluvia) o cuando la solicitud de permisos haya sido convenida por la Conferencia de las Partes;
- d) no exija permisos de exportación, certificados de reexportación o certificados de origen para los artículos personales o bienes del hogar que sean especímenes de especies del Apéndice III;

- e) informen a sus servicios de aduanas sobre el tratamiento que se otorga a los artículos personales o bienes del hogar en el marco de la CITES;
- f) en colaboración con las agencias nacionales e internacionales de turismo, los transportistas, los hoteles y otros órganos relevantes, tomen todas las medidas posibles para garantizar que se informa a los turistas y las personas que gozan de privilegios diplomáticos que viajen al extranjero sobre los controles de importación y la exportación que están o pueden estar en vigor para los artículos derivados de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES; y
- g) en caso necesario, enmienden su legislación para garantizar que está en armonía con esta resolución; y

REVOCA las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 2.11 (Rev.) (San José, 1979, enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I; y
- b) Resolución Conf. 10.6 (Harare, 1997) – Control del comercio de especímenes de recuerdo para turistas.